

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, 11 de enero de 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS, DIANA ELIZABETH
ESPINOSA DÍAZ, HENRY ALEXANDER FRANCO ARCILA,
ANDREA CAROLINA BARROSO VERGARA, SANDRA
PATRICIA RODRÍGUEZ ORJUELA, MARTHA ISABEL
CHACÓN TRIANA, DIEGO ESAÚ GARCÍA PRADA, CARLOS
ALBERTO RUBIO DÍAZ, DALMAR RAFAEL CAZES DURAN,
JUANA YURLEY MENA LLOREDA, ALEJANDRO OSPINA
DÍAZ.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2019-00320-00

A través de apoderado judicial, los señores LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS, DIANA ELIZABETH ESPINOSA DÍAZ, HENRY ALEXANDER FRANCO ARCILA, ANDREA CAROLINA BARROSO VERGARA, SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ ORJUELA, MARTHA ISABEL CHACÓN TRIANA, DIEGO ESAÚ GARCÍA PRADA, CARLOS ALBERTO RUBIO DÍAZ, DALMAR RAFAEL CAZES DURAN, JUANA YURLEY MENA LLOREDA, ALEJANDRO OSPINA DÍAZ, acudieron a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, convocando a juicio a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

Declarar la nulidad del acto administrativo del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJIBO18-2767 del 26 de septiembre de 2018, notificado el 27 de septiembre de 2018, así como la declaratoria de la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo del recurso de apelación presentado el 04 de octubre de 2018, por medio del cual se solicita la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la bonificación judicial.

sociales, mejorando la bonificación judicial.

Que como consecuencia de la declaración a que se refiere el numeral precedente, solicita se le asigne carácter prestacional a la bonificación judicial, que se le paga mes a mes a los

1

demandante, específicamente para liquidar cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cuales quiera otro emolumento prestacional que se pague en virtud de la relación legal y reglamentaria que los actores tienen con la Rama Judicial del Poder Público en su calidad de empleados y/o funcionarios judiciales.

Que se efectuó el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre lo efectivamente pagado y lo que se debiera pagar, en virtud de la "reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial" en favor de los demandante así:

- Para LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS, DIANA ELIZABETH ESPINOSA DÍAZ, HENRY ALEXANDER FRANCO ARCILA, MARTHA ISABEL CHACÓN TRIANA, DIEGO ESAÚ GARCÍA PRADA, desde la entrada en vigencia del decreto 383 del 06 de marzo de 2013 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funjan como tal.
- Para ANDREA CAROLINA BARROSO VERGARA, desde el 13 de enero de 2015; SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ ORJUELA, desde el 20 de marzo de 2014; CARLOS ALBERTO RUBIO DÍAZ, desde el 02 de octubre de 2017; DALMAR RAFAEL CAZES DURAN, desde el 31 de octubre de 2018; JUANA YURLEY MENA LLOREDA, desde el 06 de febrero de 2017 y ALEJANDRO OSPINA DÍAZ, desde el 15 de febrero de 2016, y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funjan como tal.

Que las sumas sean debidamente indexadas.

Los HECHOS relevantes que relaciona en el contenido de la demanda son

Los HECHOS relevantes, que relaciona en el contenido de la demanda son los siguientes:

Señala que los demandantes son funcionario y empleados judiciales, respectivamente en virtud de las relaciones legales y reglamentarias que sostienen con la Rama Judicial del poder público, quienes desempeñan sus funciones en el Departamento del Tolima, en diferentes despachos judiciales de categoría Municipal, Circuito y Tribunal.

Que el demandante LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS, desde el 04 de mayo

Que la demandante DIANA ELIZABETH ESPINOSA DÍAZ, desde el 20 de febrero de 2012, hasta la fecha, siendo el último cargo el de Juez Promiscuo Municipal de Prado.

Que el demandante HENRY ALEXANDER FRANCO ARCILA, desde el 01 de noviembre de 1990, hasta la fecha, siendo el último cargo el de Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

Que la demandante ANDREA CAROLINA BARROSO VERGARA, desde el 13 de enero de 2015, hasta la fecha, siendo el último cargo el de Juez Primero Promiscuo Municipal de Dolores.

Que la demandante SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ ORJUELA, desde el 20 de marzo de 2014, hasta la fecha, siendo el último cargo el de Abogado Asesor 23 Despacho Quinto Sala Laboral Tribunal Superior de Ibagué.

Que la demandante MARTHA ISABEL CHACÓN TRIANA, desde el 01 de julio de 2003, hasta la fecha, siendo el último cargo el de Auxiliar Judicial I Despacho Quinto Sala Laboral Tribunal Superior de Ibagué.

Que el demandante DIEGO ESAÚ GARCÍA PRADA, desde el 01 de mayo de 2009, hasta la fecha, siendo el último cargo el de Auxiliar Judicial II Juzgado segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué.

Que el demandante CARLOS ALBERTO RUBIO DÍAZ, desde el 02 de octubre de 2017, hasta la fecha, siendo el último cargo el de Oficial Mayor Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué.

Que el demandante DALMAR RAFAEL CAZES DURAN, desde el 31 de octubre de 2008, hasta la fecha, siendo el último cargo el de Juez Civil del Circuito de Chaparral Tolima.

Que la demandante JUANA YURLEY MENA LLOREDA, desde el 06 de febrero de 2017, hasta la fecha, siendo el último cargo el de Secretaria Juzgado Décimo Administrativo de Ibagué.

Que el demandante ALEJANDRO OSPINA DÍAZ, desde el 15 de febrero de

Que el demandante ALEJANDRO OSPINA DIAZ, desde el 15 de febrero de 2016, hasta la fecha, siendo el último cargo el de Juez Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

Dice que en virtud de la facultad reglamentaria, otorgada a través de la Ley 4ª de 1992, y luego de largos negociaciones colectivas entre los empleados de la Rama Judicial y el Poder Ejecutivo, el último expidió los Decretos 383 y 1269 de 06 de mayo de 2013 y 09 de junio de 2015, por medio de los cuales creó la denominada "Bonificación Judicial", a la cual se asignó carácter salarial única y exclusivamente para liquidar aportes a pensiones y salud, no siendo igual para liquidar cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por

Afirma que La "Bonificación Judicial", por ser un emolumento que se paga de manera habitual y permanente, debiera Constituir factor prestacional para liquidar todas y cada uno de las prestaciones a reconocer al empleado público, aspecto que ha sido entendido y ratificado por nuestro órgano judicial de cierre en reiterados pronunciamientos, siendo Constitutivo de precedente jurisprudencial.

Que el 12 de septiembre de 2018, se radicó reclamación administrativa, negada con oficio DESAJIBO18-2767 del 26 de septiembre de 2018.

Que el 04 de octubre de 2018, se presentó recurso de apelación y a través de resolución DESAJIBO18-3185 del 08 de noviembre de 2018, se concede el recurso de apelación, transcurriendo tres meses sin que la entidad se haya pronunciado, generando silencio administrativo ficto o presunto.

Expuso como **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, el siguiente:

Constitución Nacional, los Tratados internacionales ratificados por Colombia, el CPACA, y cualquiera otra norma aplicable al caso concreto.

Como normas violadas y concepto de la violación, relacionó además de las normas constitucionales, los artículos 4, 25 y 53 constitucional, per cuanto interpretan de manera inapropiada los decretos que regulan la "BONIFICACIÓN JUDICIAL" y en consecuencia le restan el carácter de prestacional que le merece por ser una prestación permanente, habitual y periódica.

TRAMITE PROCESAL

La demanda se ADMITIÓ, mediante auto del 27 de noviembre de 2020, luego de que el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia del 22 de noviembre de 2019 declarara fundado el

impedimento manifestado por el titular del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, separándolo del conocimiento del proceso y como consecuencia de ellos ordenó designar Juez ad hoc para la sustanciación, el 31 de enero de 2020, se nombra en conocimiento a la Dra. EMA ISABEL ESCOBAR SALAS.

Debidamente notificada a las partes, mediante escrito que reposa en el expediente digital, la demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de apoderado, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. con

de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por no haber ocupado el cargo de Juez o Magistrado o alguno de los cargos previstos en la norma.

Como excepciones, presentó la de INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, argumentando que siendo ajustadas a derecho todas y cada una de las actuaciones de la entidad que represento, solicito a ese despacho, declarar probada esta excepción, por cuanto la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015 constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º, razón por la que no accederá a lo solicitado, pues si lo hiciera claramente estaría descatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva.

Igualmente solicito la INNOMINADA O GENÉRICA, y las demás que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas pertinentes (art. 164 C.C.A.)

En auto del 14 de mayo de 2021, se incorporó la documental allegada, y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, por ser un asunto de puro derecho, y procedente para dictar sentencia anticipada, se requirió aportar el expediente administrativo.

En auto del 03 de septiembre de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión, la parte demandante presentó escrito a través del correo electrónico del juzgado, la parte demanda y el Ministerio Público guardaron silencio.

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proferir la sentencia

Encomendados el presente proceso al Despacho para proferir la sentencia respectiva, se observa que no se encuentra en causal de nulidad que invalide lo actuado, luego de las siguientes:

CONSIDERACIONES

La controversia consiste en establecer si los accionantes tienen derecho a que por parte de la Rama Judicial le reliquide sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la nivelación salarial contenida en el artículo 3 de la ley 4ª de 1992 correspondientes a los 1993 a 2012.

Inexistencia de perjuicios.-

Esta excepción no será estudiada por el despacho por cuanto no aparece en el la demanda pretensión alguna sobre perjuicios.

Innominada o genérica:

Se precisa que de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia definitiva el Juez decidirá sobre las propuestas y cualquiera que se encuentre probada.

Observa el Despacho que es procedente en esta etapa, estudiar la prescripción como forma de extinguir un derecho sustancial y según el criterio fijado por la Honorable Corte Constitucional¹, la misma cumple funciones sociales y jurídicas invaluable, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales.

A partir de lo anterior, es necesario precisar que la Constitución Política, en los artículos 25 y 53 establece la protección del derecho al trabajo y como tal la existencia de unas condiciones mínimas que garanticen la dignidad del trabajador. Es por ello que existe una gama de leyes sociales que son ampliamente favorables al trabajador, considerado la parte débil dentro de la relación laboral, pero también dichas disposiciones buscan garantizar la seguridad jurídica.

En tal sentido, se concede el trabajador la oportunidad para reclamar todo derecho que le ha sido concedido pero imponiendo un límite temporal, el cual una vez transcurrido hace presumir que no le asiste ningún interés en el reclamo, puesto que no ha hecho ninguna manifestación dentro de la oportunidad que razonablemente le fue otorgada. En consecuencia y una vez transcurrido el lapso otorgado por el legislador para efectuar el reclamo,

vez transcurrido el lapso otorgado por el legislador para efectuar el reclamo, bien puede el empleador proponer la excepción de prescripción extinguiendo de esta forma el derecho del empleado.

Así las cosas, tenemos que el decreto 3135 de 1968, artículo 41 dispone:

"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente. sobre un derecho o prestación debidamente determinado.

A su vez, el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, señala:

"Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Como se puede notar, las normas que regulan lo atinente a la prescripción, señalan que la misma se empieza a contar en contra del trabajador únicamente a partir del momento en que el derecho se hace exigible y por ende, proceder en sentido contrario sería cercenar los derechos laborales, ya que se le estaría castigando por no haber reclamado antes de que se le indicara la existencia de un beneficio.

En el Caso que no ocupa, tenemos que los demandantes, solicitan el reconocimiento de la bonificación judicial, algunos desde la vigencia del decreto 383 de 2013, esto es, a partir del 01 de enero de 2013 hasta la fecha de la sentencia y en adelante², y otros desde su vinculación y en adelante, es por esto, que en aplicación del fenómeno prescriptivo, debe sólo tenerse en cuenta los derechos reclamados con tres años de anterioridad a la radicación de la petición y como quiera que se presentó reclamación administrativa el 12 de septiembre de 2018, los derechos de los peticionarios se reconocerían a partir del 12 de septiembre de 2015.

Conforme a lo anterior, se procederá a declarar la prescripción de todos los derechos con anterioridad del 12 de septiembre de 2015.

DE LO PROBADO DENTRO DEL PROCESO.

Conforme consta en las certificaciones laborales de cargos ejercidos, salarios y prestaciones, liquidación de cesantías y según el mismo acto demandado, se encuentra probado que los demandantes prestan sus servicios a la Rama Judicial, vinculados en diferentes fechas y ocupando diferentes cargos.

LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS, desde el 04 de mayo de 1990; DIANA ELIZABETH ESPINOSA DÍAZ, desde el 20 de febrero de 2012; HENRY ALEXANDER FRANCO ARCILA, desde el 01 de noviembre de 1990; ANDREA CAROLINA BARROSO VERGARA, desde el 13 de enero de 2015; SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ ORJUELA, desde el 20 de marzo de 2014; MARTHA ISABEL

desde el 01 de mayo de 2009; CARLOS ALBERTO RUBIO DÍAZ, desde el 02 de octubre de 2017; DALMAR RAFAEL CAZES DURAN, desde el 31 de octubre de 2008; JUANA YURLEY MENA LLOREDA, desde el 06 de febrero de 2017; y ALEJANDRO OSPINA DÍAZ, desde el 15 de febrero de 2016.

Igualmente aparece acreditado todo cuanto se le ha pagado a los actores por concepto de salarios y prestaciones.

CUESTIÓN DE FONDO

De conformidad con lo establecido en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para la expedición del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre otros, así como el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En virtud de lo anterior, el 18 de mayo de 1992 se expidió la ley 4ª, convirtiéndose de esta manera en la ley marco para que el señor Presidente de la República fijara el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Dispuso esta norma:

Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS
MIEMBROS DEL CONGRESO NACIONAL Y DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

La ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración Judicial) señala:

ARTICULO 125. DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGÚN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES. Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.

Estudiada la norma anteriores (ley 4 de 1992), es claro evidente que el Congreso dispuso la nivelación para todos los servidores de la rama judicial y no para algunos como lo ha venido haciendo caprichosamente el Gobierno Nacional. Pero es que además, el artículo 1 de la ley 4 de 1992 ordenó la fijación del régimen salarial y prestacional de todos los empleados de la rama judicial, que como lo dice la ley 270 de 1996, comprende a quienes se encuentren vinculados a esta.

A partir de la ley marco y por mandato de la misma, adicionalmente con sujeción del paro adelantado por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación durante los meses de octubre y noviembre de 2012, en procura de obtener la nivelación salarial ordenada por la mencionada Ley 4ª de 1992, se expidió el decreto 383 de 2013.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO No 0383 DE 2013

Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

En desarrollo de las normas generales contenidas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

Los decretos reglamentarios expedidos con fundamento en la Ley 4ª de 1992, por los cuales se regula, entre otras materias, el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos pertenecientes a la Rama Judicial, deben estar acordes con lo dispuesto en las normas vigentes, porque de esa manera se respeta el orden jurídico, especialmente en lo que tiene que ver con la legalidad. Ello permite materializar aquellos postulados que imponen a la administración la obligación de obedecer la Constitución y la ley, haciéndose realidad que "El acto administrativo no es un fin en sí mismo sino uno de los medios institucionales conferidos a la administración para llevar a cabo las políticas, programas y fines que la Constitución y la Ley establecen al Estado" (Tron Petit & Ortiz Reyes, 2009, p. 75).

En este mismo sentido, y como quiera que el Decreto 383 de 2013, creó una bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, resulta imperativo que dicho acto administrativo esté acorde con los fines constitucionales y legales del Estado.

El referido decreto expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 4ª de 1992, estableció una bonificación permanente reconocida mensualmente a los empleados judiciales, constituyendo factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ahora, si bien es cierto la Ley 4ª de 1992 otorgó al Presidente de la República las facultades para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, también lo es que los actos administrativos proferidos en virtud de esa ley, deben estar encaminados a cumplir con los fines y

En virtud de esta ley, deben estar encaminados a cumplir con los fines, propósitos de la Constitución y la ley y, en ese sentido, en tanto se regulan derechos laborales en el Decreto 383 de 2013, este debió estar sujeto a los principios normativos que desarrollan expresamente los elementos constitutivos de salario y los pagos que no constituyen salario, y no, como se hizo, simplemente disponer del derecho por mera liberalidad.

No se puede olvidar que los decretos reglamentarios, como es el caso del referido 383 de 2013, a la luz de lo expuesto por la doctrina, tienen la función “de desarrollar y permitir la ejecución de las leyes, o de la regulación, teniendo por lo mismo sus enunciados, fuerza vinculante inferior a la de la ley” (Quinche Ramírez. 2009. p. 135).

justo, (ii) desobedece el bloque de constitucionalidad y los preceptos referidos a la protección del trabajador y (iii) restringe el contenido y alcance de lo que se entiende por remuneración para todos los fines prestacionales, se está ante normatividad que debe ser considerada ilegal y, por ello, susceptible de control judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo con miras a hacer prevalecer la Constitución y la ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el salario, según lo expone la jurisprudencia del Consejo de Estado, es “toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador” y que no hace parte de éste, “(i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extra legal si las partes acuerdan que no constituyen salario” (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 25000-23-27-000-2011-00336, 2014), se puede inferir que la bonificación judicial no pudo tener una doble connotación, esto es, la de constituir parcialmente salario, como ya se expuso en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, la bonificación judicial creada por el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013, constituye salario en su integralidad, pues esta bonificación remunera el servicio como contraprestación del trabajo, todo esto, como lo ha pronunciado la Corte Constitucional cuando indicó que “constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio” (Corte Constitucional, C- 521, 1995), razón que defiende la ilegalidad que deviene de la restricción del elemento constitutivo de salario en el caso en particular.

El estudio del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, expedido en virtud de la Ley 4 de 1992, permite establecer que la bonificación judicial allí prevista, al limitar su alcance como salario solamente para las cotizaciones que se

... como salario solamente para las cotizaciones que se hacen al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que afecte la liquidación de las prestaciones sociales, que dicha normatividad se torne violatorio del principio de legal por desconocer que salario, para todos los efectos legales y prestacionales, incorpora remuneraciones permanentes como la prevista en el aludido decreto.

Y es que la norma transcrita creó una bonificación judicial que constituye salario de forma restringida, pues para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud es constitutivo de salario. pero para la liquidación de las prestaciones sociales

Visto lo anterior, se concluye que el artículo 1° del Decreto Reglamentario 383 de 2013, expedido en virtud de la Ley 4 de 1992, tiene vicio de ilegalidad por no ajustarse a lo que la doctrina, la jurisprudencia y la Ley ha determinado como elementos constitutivos de salario

La Constitución Política también dispuso que los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna. De esa manera, según la teoría y la composición del bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento, como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución Política, pues la forma en la que se legitiman estos tratados y convenios internacionales son a través de la Norma Fundamental, pues para que las normas supra nacionales puedan ser convalidadas debe haber una compenetración jurídica donde los principios y valores constitucionales se vean salvaguardados (Londoño Ayala, 2010, p. 39- 43).

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la protección del salario (Convenio, núm. 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, que legitimado por la propia Constitución, dispuso que el salario es todo aquello que percibe el trabajador por causa directa del contrato de trabajo, por el servicio que se preste o deba prestar. Por otro lado, mediante Ley expedida por el Congreso de la República de Colombia (Ley 50, Art. 14 y 15, 1990), hoy vigente, por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el

remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o

para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad. (Subrayado fuera de texto)

Establecido lo anterior, la Corte Constitucional, al ser la Corporación Nacional encargada de cumplir con las funciones Constitucionales establecidas en el Artículo 241 (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), como salvaguarda de la integridad y la supremacía de la Constitución, y teniendo en cuenta que la Constitución es la encargada de asegurar a los integrantes del Estado Social de derecho, entre otros, el trabajo, debe ser la predominante en este análisis en aras de establecer lo que ha dispuesto en materia salarial, se puede concluir que la disposición plasmada en el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013, es violatorio de la Constitución, pues nació a la vida jurídica incurriendo en una violación directa de los principios establecidos en la norma de rango superior, de los tratados internacionales, teniendo en cuenta que desobedece el Convenio sobre la protección del salario (Convenio, núm. 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, y de la Ley conforme lo expuesto con antelación.

En conclusión el acto administrativo que creo la bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, esto es, el Decreto 383 de 2013 en su Artículo 1, es violatorio del principio de legalidad, si tenemos que el referido principio comprende el apego al ordenamiento jurídico de todas las actuaciones administrativas, y la referida disposición no se sometió al derecho vigente.

Por esa razón, se logra demostrar que la bonificación judicial allí prevista

Por esa razón, se llega a concluir que la bonificación judicial, al pretender restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas internacionales ratificadas por Colombia y la jurisprudencia, pues el acto administrativo del Gobierno Nacional determinó que la bonificación judicial, para las cotizaciones que se hacen al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, si constituye salario, pero, para el pago y liquidación de las demás prestaciones no lo será.

Yendo al campo fáctico de la controversia sometida a consideración de este Despacho, de las certificaciones laborales obrantes al proceso, y de lo sostenido en el acto atacado, expedido por la rama judicial, deviene claro y nítido que a partir del año 2013, la entidad demandada, no le ha tenido

Con ese salario reducido, la administración le liquida todas las prestaciones sociales y laborales a la demandante, por no haber tomado de su salario básico legalmente previsto, la bonificación prevista en el decreto 383 de 2013.

De lo analizado, se advierte diáfano, que la rama judicial no le ha cancelado a los accionantes la totalidad de sus acreencias laborales, pues solo le liquida sus prestaciones con un porcentaje de su salario básico al no tenerle en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, desde el año 2013, por lo que le adeuda durante todo éste tiempo los efectos e incidencias en todas sus prestaciones que tenga el 100% de su salario básico que hasta ahora ha excluido de la base de liquidación.

Como se reitera, deviene lógico que la bonificación judicial signifique un incremento o plus salario, pues como se expuso antes, su existencia solo se concibe como retribución o reconocimiento al trabajo ejecutado. El mismo sentido común indica para el más lego de los ciudadanos, que dicha bonificación se estableció como incentivo o incremento para estimular al trabajador.

La bonificación, por tanto, está legalmente creada luego entonces ella constituye un derecho adquirido que se ha radicado en cabeza de los servidores judiciales que son sus destinatarios y no podía ni puede ser desconocida por la administración judicial, por mandato expreso del artículo 58 de la Constitución y porque su supresión implica regresar y desproteger el salario de los servidores beneficiarios, principios que no se pueden quebrantar, según los artículos 5, 25 y 53 de la Constitución Nacional.

Además de las grandes desarrollos jurisprudenciales y doctrinarios, que se han hecho sobre el principio de favorabilidad en materia laboral, para el presente caso es perfectamente aplicable, lo sostenido por el profesor Uruguayo Américo Plá Rodríguez, quien brillantemente sobre el tema ha

Gregorio Américo de los Ríos, quien simultáneamente sobre el tema ha diseñado una teoría que se convirtió en doctrina internacional del trabajo, estableciendo como el primero de los principios del derecho del trabajo, el principio protector, cuyo fundamento responde al propósito de nivelar desigualdades, plasmando este principio en tres reglas: **la de in dubio pro operario, la de la norma más favorable, y la de la condición más beneficiosa**; que las definió, así:

a) *La regla "in dubio pro operario". Criterio que debe utilizar el juez o el intérprete para elegir entre varios sentidos posibles de una norma, aquel que sea más favorable al trabajador.*

favorable, aunque no sea la que hubiese correspondido según los criterios clásicos sobre jerarquía de las normas.

c) *La regla de la condición más beneficiosa. Criterio por el cual la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un trabajador"*³

En atención a lo expuesto, aparece patente que la Rama Judicial, hasta ahora ha menoscabado las prestaciones sociales y laborales de los demandantes, excluyéndole de su base liquidatoria la bonificación judicial, como un valor adicional al salario legalmente establecido en el decreto 383 de 2013 dictado por el gobierno, con lo cual incurre en violación de los principios constitucionales relacionados en precedencia, que le impiden desmejorar el salario de sus empleados y afectar sus garantías mínimas.

En conclusión, para el juzgado es claro que el acto administrativo demandado, así como los decretos del gobierno, que NO consideran la bonificación judicial del salario básico como adicional, es contrario al ordenamiento superior (ley, constitución y bloque de constitucionalidad), y por ende se accederá a las pretensiones de la demanda, para lo cual, acorde con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁴ se ordenará a la entidad accionada:

Reconocer y cancelar a los accionantes desde el 12 de septiembre de 2015, hasta el momento de la sentencia y mientras permanezcan vinculados a la administración, en los cargos en que se tenga derecho al pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como nivelación salarial y prestacional teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 3 de la ley 4ª de 1992 y que consiste en la cancelación de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir por concepto del sueldo básico y demás prestaciones económicas tales como primas de servicios, vacacional, de navidad, de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías y demás adeudados.

Las sumas que resulten adeudadas con motivo de esta sentencia, deberán ser reajustadas en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo debido de percibir por los actores por concepto de la

reliquidación prestacional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

Así mismo, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No se condenará en costas a la parte demandada por no darse los presupuestos exigidos en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN, y no probada la excepción de INEXISTENCIA DE PERJUICIOS propuestas por la demandada, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del DESAJIBO18-2767 del 26 de septiembre de 2018, expedido por la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto producto del

TERCERO: DEBEVARSE la nulidad del acto administrativo que produjo el silencio administrativo negativo al recurso de apelación interpuesto, contra el oficio DESAJIBO18-2767 del 26 de septiembre de 2018.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho, CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a reconocer, reliquidar, reajustar y pagar a LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS, DIANA ELIZABETH ESPINOSA DÍAZ, HENRY ALEXANDER FRANCO ARCILA, ANDREA CAROLINA BARROSO VERGARA, SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ ORJUELA, MARTHA ISABEL CHACÓN TRIANA, DIEGO ESAÚ GARCÍA PRADA, CARLOS ALBERTO RUBIO DÍAZ, DALMAR RAFAEL CAZES DURAN, JUANA YURLEY MENA LLOREDA. ALEJANDRO OSPINA DÍAZ. desde el 12 de septiembre de 2015.

pagado hasta ahora y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales, tales como primas, bonificaciones, cesantías y seguridad social, que resulte teniendo como base de liquidación incluyendo la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013 de su asignación básica legal.

QUINTO: Las sumas que sean reconocidas como consecuencia de esta sentencia, serán actualizadas de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor, según la fórmula anteriormente expuesta.

SEXTO: A esta sentencia se le dará cumplimiento en los términos señalados por los artículos 187, 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

OCTAVO: SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMA ISABEL ESCOBAR SALAS
Juez Ad-Hoc

